

RECURSO DE REVISIÓN 703/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00556917 en la que se solicitó la información siguiente:

“Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que presentó el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia; al comité de transparencia.

La Aprobar y el listado de la información que se considere de interés público, en los términos del lineamiento décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos de Transparencia Proactiva, que haya realizado el comité de transparencia esto del año 2016 y 2017" **SIC**. (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

"Se adjunta por este conducto, respuesta a su solicitud de información formulada vía PTN." **SIC**. (Visible a foja 01 de autos).

El archivo adjunto es el siguiente y está visible de foja 05 cinco a 08 ocho de autos:

En atención a sus solicitudes de información formuladas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folios 00554417 y 00554517, las cuales fueron radicadas bajo los expediente **SAI 260/2017 y SAI 261/2017** respectivamente, por lo que en cumplimiento a los artículos 3º, fracción XXXVI, 53, 54, fracciones II, IV, V, 59, 143, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito acompañar al presente los oficios **ASJG 895/2017** signado por la Licenciada Adriana Muñoz Infante, Administradora Judicial del Sistema de Gestión, así como el diverso **UEES 149/2017** suscrito por la Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Secretaria Ejecutiva de Administración y encargada de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, por medio de los cuales dan respuesta a sus solicitudes de información.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, tiene el derecho de presentar Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 167 y 168 del citado marco legal. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 166 de la Ley en comento.

Quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración que estime.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 PRIMERO DEL ESTADO
 CONSEJO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
LICENCIADO LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Oficio AJSG 895/2017
Asunto: Respuesta a Unidad de Información Pública
Referencia Expediente SAI 260/2017
y Referencia Expediente SAI 261/2017

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

21 SET. 2017

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**C. SAÚL HIRAM HERNÁNDEZ TORRES
PRESENTE.**

En atención a la solicitud emitida por usted a la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado, referencia Expedientes SAI 260/2017 y Expedientes SAI 261, UIP/503/2017, recibido el 13 de septiembre del año en curso, respecto a la petición de los datos solicitados y que se detallan en dicha solicitud, se anexa cuadro debidamente contestado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN.



LICENCIADA ADRIANA MUÑOZ INFANTE.

L'AMIXOD

AÑO	No. PROCESOS	EDADES		No. SENTENCIAS
2015	4	HASTA 14 AÑOS	3	2 (CONDENATORIAS)
		DE 15 A 17 AÑOS	1	
2016	17	HASTA 14 AÑOS	13	1 ABSOLUTORIA
		DE 15 A 17 AÑOS	4	
2017	11	HASTA 14 AÑOS	7	0
		DE 15 A 17 AÑOS	1	

EXISTEN 3 CAUSAS SIN REGISTRO DE EDAD EN EL AÑO 2017

En virtud de que la información que Usted solicita a la Unidad de Información Pública, con los folios 00554417 y 00554517, se considera de carácter público y de interés general y, siendo que con fundamento en el artículo 84, fracción LIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se incluye información confidencial, ni datos personales, sino solo de tipo estadístico; me permito comunicar la respuesta de acuerdo a los siguientes puntos petitorios:

EXPEDIENTE SAI 260/2017

"Solicito en un archivo Excel estadísticas sobre el número de procesos judiciales por casos de violación sexual contra niñas y adolescentes entre enero de 2012 y marzo de 2017 desglosando cifras por año y dos grupos de edad de la víctima (hasta 14 años y de 15 a 17 años).

RESPUESTA: Son datos que no son reportados, procesados y registrados en el sistema de estadística de este órgano, por lo que esta Unidad no se encuentra en posibilidad de brindarla.

EXPEDIENTE SAI 261/2017

Solicito en un archivo Excel estadísticas sobre el número de sentencias por casos de violación sexual contra niñas y adolescentes entre enero de 2012 y marzo de 2017

desglosando cifras por año, tipo de sentencia (condenatoria o absolutoria) y dos grupos de edad de la víctima (hasta 14 años y de 15 a 17 años)."

RESPUESTA: Son datos que no son reportados, procesados y registrados en el sistema de estadística de este órgano, por lo que esta Unidad no se encuentra en posibilidad de brindarla.

Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 60, 61 y 154 de la ley en cita.

Sin otro particular, quedo de Usted.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 SAN LUIS POTOSÍ, a 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA,
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

LIC. PATRICIA GUADALUPE VÉLEZ NIETO

TERCERO. Interposición del recurso. El 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó:

"no se me da la respuesta que solicite ya que en su archivo adjunto no es visible nada y por lo que dice el formato se visualiza que debería de ser un PDF y según la ley no

*debe de ser en este formato solicito la suplencia de la queja a mi favor" **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).*

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-703/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.

e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UIP/634/2017 con un anexo, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Lo tuvo por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y por autorizado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo

con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 28 veintiocho de septiembre al 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin tomar en cuenta los días 30 treinta de septiembre, 01 uno, 07 siete, 08 ocho, 12 doce, 14 catorce y 15 quince de octubre por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, éste se inconformó con la respuesta recaída a su solicitud

Al revisar el archivo adjunto a la respuesta recaída a la solicitud, este órgano advierte que si bien el mismo sí se puede consultar, éste contiene una respuesta que no corresponde con lo solicitado, es decir, que esta respuesta fue otorgada a solicitudes de información con folios 0554417 y 00554517, mientras que a la que aquí nos ocupa le corresponde el folio número **00556917**.

Ahora, según obra en el anverso de la foja 30 treinta de autos, el Encargado de la Unidad de Transparencia del ente obligado manifestó en el informe que rindió ante esta Comisión que:

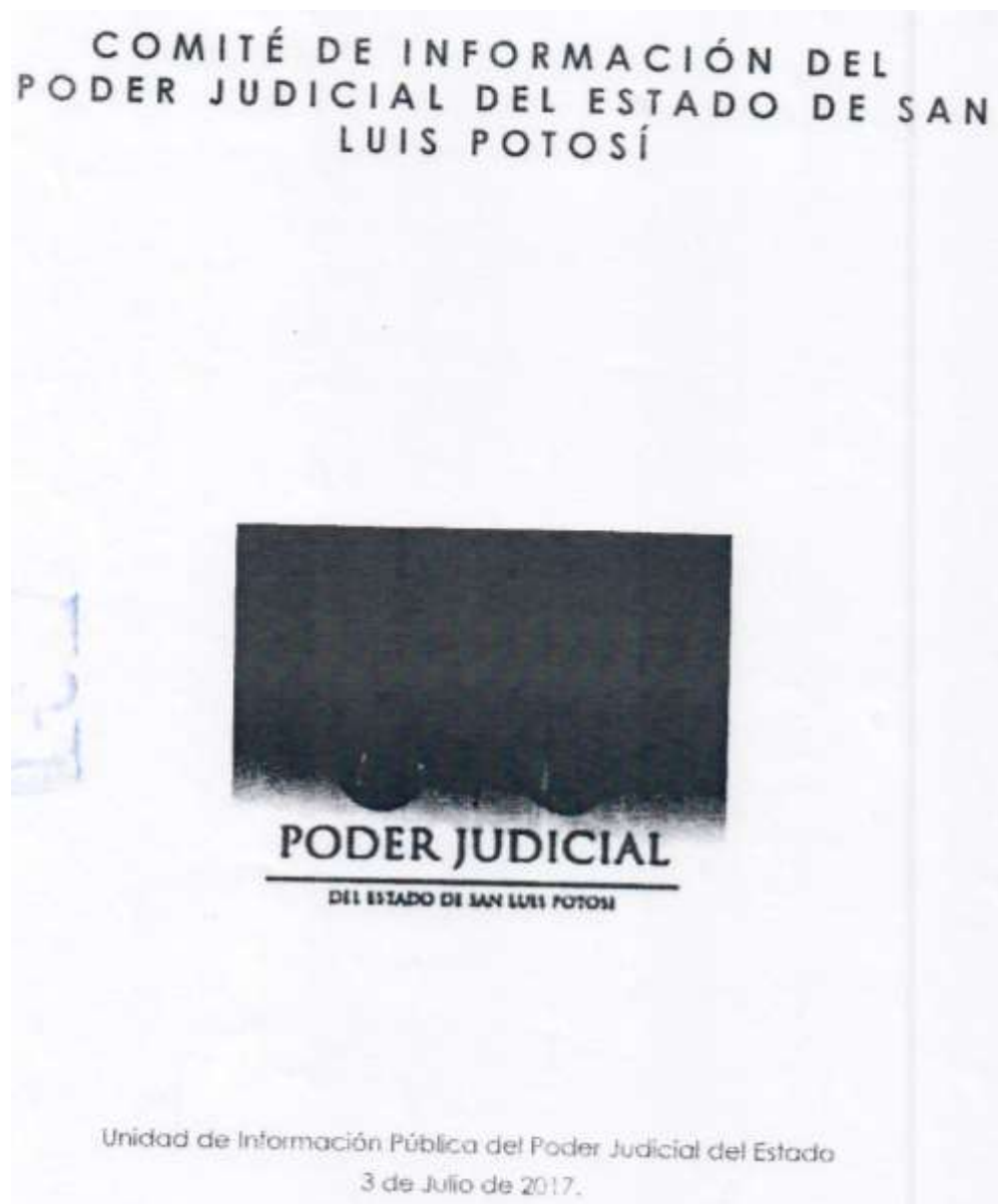
“...por un error involuntario, al momento de documentar la respuesta final, se acompañó diversa información a la peticionada, de ahí que las constancias que integran el presente RECURSO DE REVISIÓN 703/2017-1 no correspondan conforme a lo solicitado.

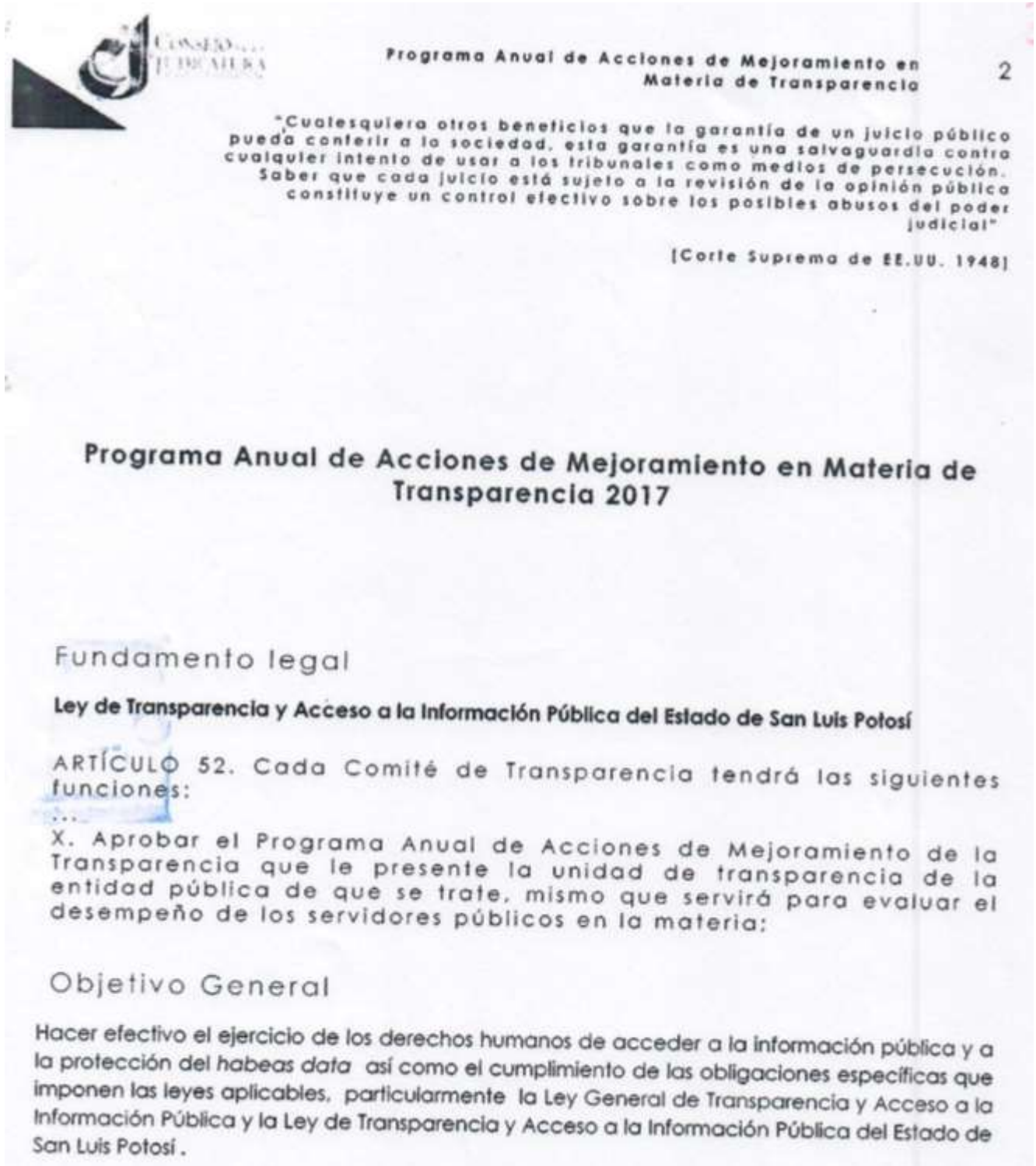
Por lo que en virtud de lo anterior, esta Unidad al percatarse de dicha situación, con fecha 27 veintisiete del referido mes, inmediatamente enmendó el error procediendo

a enviar a la cuenta de correo electrónico señalado por el solicitante para tales efectos...la información motivo del presente recurso. " **SIC.**

La impresión de pantalla del correo electrónico enviado al particular con los archivos adjuntos está visible a foja 40 cuarenta de autos y la documentación enviada está visible de foja 33 treinta y tres a 38 treinta y ocho de autos de autos.

Ahora, del estudio de la respuesta se desprende que en cuanto al primer punto de la solicitud, referente al "*Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que presentó el Titular de la Unidad de Transparencia al Comité de Transparencia*", éste sí fue proporcionado al particular, el cual está visible de foja 35 treinta y cinco a 38 treinta y ocho de autos y se muestra a continuación:







GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Programa Anual de Acciones de Mejoramiento en
Materia de Transparencia

2

Acciones Generales

Acciones Específicas

Acción

es Generales:

Acción

Frecuencia

Meta

Atender las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO que sean presentadas y turnarlas al área que corresponde y asegurarse que sean contestadas en tiempo y forma, cumpliendo con la Ley.

Anual

Atender solicitudes 100%

las al

Realizar la actualización periódica de la información pública de oficio a que se refieren los artículos 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Anual

Mantener la información actualizada.

Implementar las acciones necesarias para la carga de la información de pública de oficio en las Plataformas Nacional y Estatal de Transparencia.

Anual

Cumplir con las disposiciones en la materia.

Implementar mecanismos y sistemas de seguridad para administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información en posesión del Poder Judicial.

Anual

Proteger la totalidad de los datos en posesión del Poder Judicial.

Incorporar la suplencia de la petición y el principio de máxima divulgación o publicidad, en la atención al público.

Anual

Sensibilizar al personal de la Unidad respecto de la naturaleza fundamental del derecho que se protege.

Promover la capacitación y actualización de forma permanente, a través de cursos, talleres, seminarios, y/o cualquier otra forma que aporte a los servidores judiciales sensibilización en la cultura de transparencia. Lo anterior, para sensibilizar a los servidores judiciales a través de capacitaciones permanentes para la recepción, tratamiento de las solicitudes de información y las relativas al ejercicio de la acción de habeas data.	
Anual	Capacitar al personal
Acciones Específicas:	
Acción	
Capacitación al personal de los órganos obligados para la carga de la información a la PNT y el PETS.	
Estandarizar la forma en la que se difunden las sentencias del Poder Judicial.	
Capacitar al personal respecto de la elaboración de versiones públicas de resoluciones judiciales.	
Implementar las acciones necesarias para la carga de la información de pública de oficio en la PNT y PETS.	
Modernizar la normatividad interna del Poder Judicial en materia de transparencia y acceso a la información pública.	

En relación al segundo punto de la solicitud, consistente en “La Aprobar y el listado de la información que se considere de interés público, en los términos del lineamiento décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos de Transparencia Proactiva, que haya realizado el comité de transparencia esto del año 2016 y 2017”, el ente obligado contestó lo siguiente, visible a foja 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro de autos:



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO UIP/510/2017
EXPEDIENTE SAI 262/2017

XXXXX

En atención a su solicitud de Información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00556917, la cual fue radicada bajo el Expediente **SAI 262/2017**, en cumplimiento a los artículos 3º, fracción XXXVI, 53, 54, fracciones II, IV, V, 59, 143, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito dar contestación al primer punto de solicitud relativo a:

"Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que presentó el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia; al comité de transparencia."

Al efecto, me permito adjuntar al presente el **"Programa Anual de Acciones de Mejoramiento en materia de Transparencia"** para el ejercicio 2017 que presentó esta Unidad ante el Comité de Información del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, por lo que hace al punto petitorio referente a:

... "La Aprobar y el listado de la Información que se considere de interés público, en los términos del lineamiento décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos de Transparencia Proactiva, que haya realizado el comité de transparencia esto del año 2016 y 2017."

Se señala que de acuerdo con los *Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva*, el Lineamiento Vigésimo establece claramente que dicha información no tiene el carácter de obligatoria y actualmente se está en proceso de identificar la información que se considere bajo los parámetros establecidos en los Lineamientos Séptimo al Décimo. No obstante lo anterior, puede consultar la demás información de interés público que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia en términos del artículo 18 fracción VI de la Ley de Transparencia abrogada, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/Coposicion.html>

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, tiene el derecho de presentar Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 167 y 168 del citado marco legal. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 166 de la Ley en comento.

Quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración que estime.



MENTAMENTE
ENCARGADO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

De la dicha respuesta, se tiene que la autoridad informó al particular que de acuerdo con los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, el Lineamiento Vigésimo establece que dicha información no tiene el carácter de obligatoria y la entidad pública se encuentra en proceso de identificarla.

No obstante lo anterior, le proporcionó la ruta electrónica para que consultara la demás información de interés público que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia en términos del artículo 18 fracción VI de la Ley de Transparencia abrogada.

Sin embargo, es necesario destacar que los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, a los que hizo referencia el solicitante, corresponden a la Sección Tercera denominada *“Del envío del listado de información y publicación de la obligación de transparencia”*, del Capítulo II *“Catálogos y publicación de información de interés público”*, señalan lo siguiente:

“CAPÍTULO II
CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO
[...]

SECCIÓN TERCERA
DEL ENVÍO DEL LISTADO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN
DE TRANSPARENCIA

Décimo primero. *Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.*

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo."

Décimo segundo. *Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional."*

De los preceptos señalados, puede advertirse que éstos se refieren a la información de interés público.

Ahora, en su respuesta, la autoridad mencionó que conforme al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos en cita, la información solicitada no tiene el carácter de obligatoria y que se encuentran en proceso de identificar aquella información considerada bajo los parámetros establecidos en los Lineamientos Séptimo a Décimo.

Dicho Lineamiento Vigésimo establece que:

"CAPÍTULO III
POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Vigésimo. La información en el marco de la política de transparencia proactiva no es obligatoria en su generación, pero de generarse, además de albergarse y difundirse en los medios de difusión seleccionados para su audiencia, deberá divulgarse de

forma obligatoria mediante un enlace en la fracción XLVIII del Artículo 70 de la Ley General.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Asimismo, los Lineamientos Séptimo a Décimo señalan:

“Séptimo. *Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características...*

Octavo. *Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:*

Noveno. *Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma...*

Décimo. *El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los siguientes atributos de calidad previstos en la Ley General...”*

Bien, de la lectura de lo dispuesto en los Lineamientos a los que aludió el particular en su solicitud de información, es claro que éste hizo referencia al listado de información considerada de interés público de conformidad con estos Lineamientos; lo que se desprende también de los Lineamientos Séptimo a Décimo mencionados por el sujeto obligado, por lo que resulta incongruente que la autoridad hubiera mencionado que la generación de esta información no es obligatoria según el Lineamiento Vigésimo, ya que éste corresponde a la información en el marco de la política de transparencia proactiva, no a la de interés público que es sobre la versa la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que sí es obligatoria su generación y publicación, de conformidad con el Lineamiento Primero y Sexto:

“Primero. *Los presentes Lineamientos **son de observancia obligatoria** para los sujetos obligados **y tienen por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por***

considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 80 y 82 de la Ley General. Así como establecer las reglas y criterios para la emisión de las políticas de transparencia proactiva referidas en los artículos 56, 57 y 58 de la misma Ley, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a publicar y difundir información adicional a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley General; y establecer los criterios para su evaluación." (Énfasis añadido de manera intencional).

"Sexto. La información de interés público es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación." (Énfasis añadido de manera intencional).

Cabe destacar, que el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron estos Lineamientos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el viernes 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que de acuerdo a lo señalado en su Acuerdo Segundo, en el sentido de que éste entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene que los Lineamientos están vigentes a partir del 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, al ser inhábiles los días 16 dieciséis y 17 diecisiete del mismo mes y año por corresponder a sábado y domingo:

"ACUERDO

[...]

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por lo tanto, la obligatoriedad de identificar la información de interés público y elaborar un listado de la misma conforme a los multicitados Lineamientos es aplicable para la autoridad desde el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis y es por esto, que no obstante la autoridad hubiera proporcionado la ruta electrónica para que el peticionario accediere a la información de interés público publicada de acuerdo a la Ley de Transparencia abrogada, en el caso ésta debe otorgar el

acceso a la aprobación y listado de esta información empero en los términos de los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva.

Anotado lo anterior, debe mencionarse que el artículo 19 de la Ley de Transparencia dispone que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan a los sujetos obligados, y que en los casos que éstas no se hayan ejercido, se debe motivar la inexistencia de la información en función de las causas por las que la misma es inexistente:

***"ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Por lo cual, en el supuesto de que esta información aún se encuentre en proceso de ser identificada y aprobada, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, para que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de dicha información, mismo que se transcribe a continuación:

***"ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que proporcione al particular:

6.1.1. La aprobación y listado de la información de interés público en los términos de los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva.

En virtud de que el peticionario requirió que esta información fuera relativa a los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, la autoridad deberá proporcionarla a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, esto es, del 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

6.1.2. En el supuesto de que esta información aún se encuentre en proceso de ser identificada y aprobada, el sujeto obligado deberá acreditar esta

circunstancia y llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, para que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de dicha información.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el

artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.